



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 59407/2020

TJ/V-1213/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1435/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-1213/2020**, en **181** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 59407/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

07 ABR. 2022

11.03

5





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59407/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-1213/2020

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE APELANTE:

- DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (A través del su autorizado Angel Uriel Rivera Nuñez)

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.59407/2020, interpuesto en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por Ángel Uriel Rivera Núñez, autorizado de la autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-1213/2020**; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día ocho de enero de dos mil veinte,

por su propio derecho, promovió juicio de nulidad señalando como actos impugnados, los siguientes:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

“III.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE RECLAMA: La resolución de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, seguido ante el INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (INVEA). Así como la nulidad de la diligencia de clausura ordenada en dicha resolución y ejecutada ilegalmente ACTA DE CLAUSURA con F^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en fecha^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX”

(La parte actora impugna la resolución del procedimiento de verificación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en materia de desarrollo urbano seguido al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el que se advierte un giro de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinte, el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda a la autoridad demandada, se hicieron valer causales de improcedencia y se admitieron las pruebas ofrecidas por las mismas.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción. Sobre el particular, se hace notar que ninguna de las partes presentó alegatos.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El dieciocho de agosto de dos mil veinte, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que declaró la nulidad de los actos impugnados. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el siete de diciembre de dos mil veinte, y a la autoridad demandada el nueve de noviembre de dos mil veinte, como consta en los autos del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, consistentes en: *todo el procedimiento administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como la resolución administrativa de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la orden y acta de clausura de fechas once y doce de diciembre del dos mil diecinueve, emitidas en el expediente en cita*, quedando obligada la autoridad demandada en términos de la parte final del Considerando IV de este fallo; lo anterior dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los *"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 2017"*, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete que la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses**, contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrá ser sujeto al proceso de **depuración**".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad de la resolución, la orden y acta de clausura impugnados, toda vez que estos actos son frutos de un acto viciado, pues en el diverso juicio de nulidad TJ/II-8604/2019, se declaró la nulidad de la orden y acta de visita de verificación, y aunque la sentencia emitida en dicho juicio se encuentra sub judice, dado que no se advierte que esté firme, la resolución impugnada es ilegal ya que deriva de dichos actos; asimismo, declaró la nulidad de la orden y acta de clausura ya que estos son actos viciados de origen al provenir de la resolución declarada ilegal.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra

de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como magistrada ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte demandada con copia simple del escrito respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el expediente del juicio de nulidad **TJ/V-1213/2020**, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/V-1213/2020**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.59407/2020
JUICIO: TJ/V-1213/2020

-5-

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación materia de esta instancia se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, fue notificada a la autoridad demandada, el día nueve de noviembre de dos mil veinte, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió para la autoridad demandada **del once al veinticinco de noviembre de dos mil veinte**; por lo que si el recurso de apelación **RAJ.59407/2020**, fue interpuesto en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por el autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil veinte, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/V-1213/2020**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.59407/2020**, se señala que la sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-1213/2020**, causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado al expediente del recurso en que se actúa, los que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de no ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

También es aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.59407/2020
JUICIO: TJ/V-1213/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

precisar que la Sala de origen declaró la nulidad de la resolución, la orden y acta de clausura impugnados, toda vez que estos actos son frutos de un acto viciado, pues en el diverso juicio de nulidad **TJ/II-8604/2019**, se declaró la nulidad de la orden y acta de visita de verificación, y aunque la sentencia emitida en dicho juicio se encuentra sub iudice, dado que no se advierte que esté firme, la resolución impugnada es ilegal ya que deriva de dichos actos; asimismo, declaró la nulidad de la orden y acta de clausura ya que estos son actos viciados de origen al provenir de la resolución declarada ilegal.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

“IV.- Ahora bien, la parte actora en su escrito inicial de demanda señala como PRIMER concepto de nulidad que el **acta de clausura de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida en el en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** hoy impugnada, es ilegal, pues deriva de un acto que ya fue declarado nulo, como es la orden de visita de verificación emitida en el expediente administrativo en cita, origen de la orden y acta de clausura hoy impugnados, mediante sentencia emitida en diverso juicio de nulidad **TJ/II-8604/2019** (foja 5 de autos).

Al respecto, el Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa de la ciudad de México, en representación de la autoridad hoy demandada, señala en su respectivo oficio de contestación de demanda, que si bien, mediante sentencia emitida en el juicio de nulidad **TJ/II-8604/2019**, se declaró la nulidad de la orden de visita en mención, lo cierto es que dicha sentencia se encuentra sub iudice, al encontrarse pendiente el respectivo recurso de Apelación que se interpuso en su contra (foja 42 de autos).

Cabe precisar que a las constancias que integran el expediente administrativo número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** el cual culminó con la resolución hoy impugnada, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este sentido, se tiene a la vista copias certificadas del juicio de nulidad **TJ/II-8604/2019**, remitido a esta Ponencia el veinticuatro de enero del dos mil veinte, a fin de un mejor proveer.

En este sentido, esta Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, estima que el concepto aludido por la parte actora es **fundado**, ello, bajo las siguientes consideraciones:

Tomando en consideración que la parte actora impugna entre otros, la *resolución administrativa de fecha 13 de septiembre del 2019, emitida en el expediente 1000/2019, determinante de crédito fiscal con número de oficio 1000/2019* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Que de su RESULTANDO, numeral 1, se advierte que si bien, se emitió la *orden de visita de verificación de fecha 13 de septiembre del 2019* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que fue ejecutada por mediante acta de visita de verificación de fecha catorce de septiembre el dos mil diecinueve (foja 19 de autos); e incluso de su CONSIDERANDO Tercero, resolviendo imponer a la parte actora una *sanción económica y la clausura total temporal del inmueble* en cuestión, clausura también hoy impugnada (foja 21, revés de autos); también es que lo hizo en base a la calificación del acta de visita de verificación en cita (foja 19, revés de autos), como se transcribe a continuación:

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Sin embargo, esta Sala no puede pasar desapercibido que del análisis de las constancias que obran en el juicio de nulidad **TJ/II-86304/2019**, sustanciado en la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cuatro de este Tribunal, específicamente de la sentencia emitida en el Juicio de Nulidad en cita, en la que se resolvió que era procedente declarar la *nulidad de la orden de visita de verificación con folio 9, de fecha 13 de septiembre del 2019* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *emitida en el expediente 1000/2019* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *así como todos los actos derivados de ella* (orden que fue ejecutada mediante acta de visita de verificación en cita, misma que fue tomada como base por la autoridad para emitir la resolución administrativa hoy impugnada), *-tal y como la propia autoridad lo reconoce en su oficio de contestación de demanda-* foja 42, revés de autos).

Sentencia que fue recurrida con fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, como de advierte del Sistema Digital de Juicios v.3.0 del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; luego entonces, por lo a la fecha no obra constancia alguna de que dicha sentencia hubiese quedado firme, por lo que aún se encuentra sub judice.

En tal contexto, sí como se dijo, los actos en que se basó la autoridad para emitir la resolución en estudio, consistentes en: orden y acta de visita de verificación de fechas trece y catorce de septiembre el dos mil diecinueve, respectivamente, se ENCUESTRAN SUB JUDICE, como se demostró en líneas anteriores, lo que permite concluir que la *resolución administrativa de fecha catorce de octubre del dos mil diecinueve, emitida en el expediente 1000/2019* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy impugnada resulta ser ilegal, al derivar de un acto *sub judice* (como son la orden y acta de verificación en cita), configurándose la hipótesis prevista en el artículo 100, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ante tal situación, la Sala estima que, al haberse declarado la nulidad de la **resolución en cita**, hoy impugnada, los actos derivados de ella,

procedimiento administrativo de verificación y en el juicio de nulidad, la parte actora no demostró la legalidad de la actividad ejercida y por tanto no acredita el interés jurídico.

Este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio en estudio es **infundado**, en primer término, toda vez que, como lo determinó la Sala de primera instancia, la resolución impugnada tiene su origen en la orden de visita de verificación de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.9 y el acta de visita de verificación levantada en fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, actuaciones declaradas nulas en el diverso juicio de nulidad con número de expediente TJ/II-86304/2019, por lo que todas las actuaciones subsecuentes a la orden de visita antes indicada se encuentran viciadas de origen, actualizándose la cosa juzgada refleja

Partiendo de ese hecho, es pertinente establecer que el artículo 39 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone;

“Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De lo anterior se concluye que, en los casos que el actor pretenda obtener sentencia favorable que le permita realizar actividades reguladas previamente deberá acreditar su interés jurídico, esto es que debe contar con la titularidad de un derecho que le permita exigir determinada conducta a la autoridad parte demandada, es decir un hacer, no hacer o dar; el cual debe acreditarse mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.59407/2020
JUICIO: TJ/V-1213/2020

-11-

En ese contexto, resulta indispensable hacer mención de que para la acreditación la legalidad de la actividad (interés jurídico), es necesario que se le exija a la parte actora la exhibición de la licencia, permiso, o autorización con la que acredite la legalidad de las actividades reguladas que realiza, y que dicha exigibilidad solamente podrá materializarse únicamente si se tiene la certeza de que el lugar en donde se llevó a cabo la visita de verificación efectivamente se advirtió la realización de los hechos que se le atribuyen al actor, toda vez que en el caso de no acreditarse tal situación, resultaría innecesario plantear tal requerimiento, razón por la cual, debe tomarse como prueba plena y fehaciente de que se lleva a cabo la realización de actividades reguladas, lo que se asentó en el acta de visita de verificación respectiva, en virtud de que dicha manifestación es la base para determinar si el particular incurrió en faltas que trasgreden las disposiciones jurídicas aplicables a la materia en concreto.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

“Época: Décima Época

Registro: 2016244

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.188 A (10a.)

Página: 1439

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DE ACTIVIDADES REGULADAS. PARA EXIGIR AL PARTICULAR QUE LO ACREDITE MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PRIMERO DEBE ACUDIRSE AL ACTA DE VISITA RESPECTIVA PARA CORROBORAR SI REALIZÓ LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN, EN CASO DE QUE LOS NIEGUE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). En un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es insuficiente la impugnación de actos derivados de un procedimiento de verificación administrativa respecto de actividades reguladas para que, por ese solo hecho, se exija que los particulares, indefectiblemente, exhiban el permiso, licencia o

autorización correspondiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que pueden ocurrir situaciones en las que sean sancionados por un hecho o actividad que no realizaron; caso en el cual, primero debe existir certeza de que en el lugar donde se practicó la verificación efectivamente se llevan a cabo actividades reguladas y, posteriormente, de ser el caso, exigir la exhibición del documento que las permita. Estimar lo contrario, implicaría incurrir en una petición de principio, ya que si lo que se controvierte es la sanción impuesta a un particular por llevar a cabo actos regulados sin contar con la licencia o autorización respectiva y éste alega que tal determinación es ilegal, en virtud de que no realizó las actividades que se le atribuyen, lo primero que debe corroborarse es si los hechos sancionados ocurrieron y no si se cuenta con un permiso para ello, toda vez que, si no se acreditara que se realizaron las actividades reguladas, sería innecesario exigirlo. Luego, tomando en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la prueba fehaciente de que ocurrieron los hechos señalados la constituye el acta de visita respectiva, pues ésta es la base para determinar si un particular incurrió en faltas a la legislación aplicable, al ser en el que los verificadores designados asientan los datos y situaciones que con sus sentidos adviertan al ejecutar una inspección.”

En este sentido, toda vez que como ya se señaló, el acta de visita de verificación levantada en fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, fue declarada nula en el diverso juicio de nulidad con número de expediente TJ/II-86304/2019, por tanto este Pleno jurisdiccional se encuentra impedido para entrar al estudio de lo asentado en la misma, al haber sido confirmada la sentencia respectiva por la propia Sala Superior en el recurso de apelación RAJ.183203/2019, tiene como consecuencia que no exista certeza de que ocurrieron los hechos allí asentados, aspecto total para demostrar que se llevaron a cabo o no las actividades reguladas.

En efecto, si bien, el acta de visita de verificación es la base para que se pueda determinar si un particular incurrió o no en faltas a la legislación correspondiente, en virtud de que, en ese documento los verificadores asientan los datos y situaciones que con sus sentidos adviertan al momento de ejecutar alguna inspección, ya que debe existir certeza de que en el lugar donde se practicó la verificación efectivamente se llevan a cabo actividades reguladas; no menos verdad es que, al haber sido declarada nula mediante sentencia firme en un juicio previo, los hechos que se asentaron en la mencionada acta carecen de certidumbre jurídica, es por todo lo anterior que, como se adelantó, resulta **infundado** el agravió en estudio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, conviene precisar algunas reflexiones en torno a la figura de cosa juzgada, que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, pues por razón de seguridad jurídica, no pueden modificarse la cuestión litigiosa que haya sido dilucidada, teniendo por objeto evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se haya resuelto una cuestión jurídica, impidiendo que el juzgador, en un proceso futuro, pueda emitir un fallo contradictorio y desconocer o disminuir el bien reconocido en el precedente.

En efecto, la figura de la cosa juzgada implica que una vez decidido en el juicio, con las formalidades legales correspondiente, las partes deben acatar la resolución que le pone termino, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo, debiendo los juzgadores respetar tal decisión, pues de lo contrario, imperaría la incertidumbre en la vida jurídica, con la consecuencia de que el proceso estaría siempre sujeto a revisión o modificación, lo que haría imposible la certeza jurídica.

En otras palabras, dicho principio se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia y su objeto consiste en evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero se resuelve una cuestión jurídica, así como impedir que el juzgador, en un proceso futuro, pueda emitir un fallo contradictorio y desconocer o disminuir el bien reconocido en el anterior; es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

Las consideraciones se desprenden de la jurisprudencia P./J.85/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página quinientos ochenta y nueve, de rubro y textos siguientes:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

En ese sentido, debe reiterarse que este Pleno jurisdiccional se encuentra impedido para entrar al estudio del acta de visita de verificación respectiva, y las características de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o, pues al haber sido declarada nula por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y confirmada por la propia Sala Superior en el recurso de apelación RAJ.183203/2019, tiene como consecuencia que no exista certeza de que ocurrieron los hechos allí asentados, aspecto toral para demostrar que se llevaron a cabo o no las actividades reguladas.

Finalmente, debe destacarse que en nada altera los planteamientos de este Órgano Colegiado, el hecho que la parte recurrente aduzca que la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional, al emitir el fallo apelado, no haya valorado adecuadamente los elementos de prueba aportados, pues nunca plantea cuáles son los elementos de prueba que de manera específica, se dejaron

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de valorar y en qué forma trascendieron a la decisión de la autoridad administrativa, de forma tal que este Tribunal, no cuenta con los elementos necesarios para determinar si efectivamente alguna prueba en específico favorecía a la hoy parte apelante, debiendo prevalecer la presunción de legalidad efectuado por la Sala de conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S.S./J.40 emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en su Tercera época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de junio de dos mil cinco, y cuyos rubro y contenido son los siguientes:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causo perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.

Lo anterior es así, pues el hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, en diciembre de dos mil dos, página 61, cuyo rubro y texto son:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el presente considerando, este Pleno Jurisdiccional concluye que resultan **infundados e inoperantes** los argumentos de agravio vertidos por la autoridad recurrente, dentro del recurso de apelación **RAJ.59407/2020**, siendo procedente **CONFIRMAR** la sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-1213/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción III, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando **VII** de esta resolución, el **único** agravio expresado por la parte apelante en el **RAJ.59407/2020** resultó **infundado**.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del proceso contencioso administrativo **TJ/V-1213/2020**, de conformidad con el considerando **VII** del presente fallo.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente de apelación **RAJ.59407/2020**, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLÉNO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.